

Art. 39 *Trabajo nocturno*.—El trabajo prestado en período nocturno se retribuirá con un recargo del 30 por 100 sobre el salario base.

Se considerará jornada nocturna la comprendida entre las veintidós y las seis horas.

Art. 40. *Asignaciones por enfermedad o accidente*.—Se establecen las mismas y en iguales condiciones que las expresadas, para el personal embarcado, en el artículo 28.

Art. 41. *Prendas de trabajo*.—Se facilitará por las empresas al personal fijo y fijo de trabajo discontinuo las prendas adecuadas para su protección, de acuerdo con la función que realizan y, en todo caso, las siguientes:

- a) Dos «monos» por campaña
- b) Un par de botas altas de cuero con piso de madera por campaña al personal de plataforma.
- c) Petos, mandiles, guantes y cualquier otra prenda necesaria para protección del vestido y seguridad del trabajador.

Las empresas y el personal vendrán obligados a mantener dichas prendas en perfecto estado de utilización y protección.

SECCIÓN 3.ª VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 42. *Vacaciones*.—Todo el personal disfrutará un período anual de vacaciones de veinticinco días.

Las empresas y los trabajadores acuerdan que la época de su disfrute sea señalada por aquéllas, con arreglo a las necesidades del trabajo.

Art. 43. *Licencias*.—La duración de las licencias retribuidas será la misma establecida en el artículo 30 para el personal embarcado.

CLAUSULA ESPECIAL SOBRE PRECIOS

Ambas partes hacen constar que lo pactado en este Convenio no tendrá repercusión sobre los precios.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se establecen las normas laborales de obligado cumplimiento en la «Compañía Transmediterránea, S. A.».

Visto el expediente relativo al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, aplicable a la «Empresa Transmediterránea, S. A.» y al personal de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas de 1 de mayo de 1947, y

Resultando que cumplidas las condiciones precisas para la negociación del referido Convenio, se constituyó la oportuna Comisión para la discusión del mismo;

Resultando que la Comisión deliberante del Convenio proyectado, después de celebradas seis reuniones, no llegó a un acuerdo por estimarse, por la representación económica de la Empresa, en cuyo régimen jurídico y financiero tiene directa intervención el Estado, parecía obligada, a juicio de aquélla, la previa autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante para convenir mejoras que tendrían la correspondiente repercusión en el mencionado régimen especial;

Resultando que en 4 de enero último, con entrada en el Registro de Convenios Colectivos en 11 de igual mes, el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en vista de no haberse llegado a un acuerdo, eleva lo actuado a esta Dirección General, manifestando procede se dicte la oportuna norma laboral, estimando que no es necesaria la designación de un representante del Ministerio que solvete las cuestiones en litigio, por considerarse agotadas todas las posibilidades para la obtención de un acuerdo;

Resultando que, con fecha 5 de febrero pasado, las representaciones económica y social que intervinieron en el estudio del mencionado proyecto de Convenio acuden a este Centro Directivo, en escrito conjunto, solicitando la prórroga de plazo del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 12 de abril de 1960, para dictar norma específica, toda vez que confiaban llegar a un acuerdo, y que concedida dicha prórroga no se alcanzó el fin propuesto;

Resultando que como consecuencia de la información practicada y estudio del expediente que motiva esta Resolución, se elaboró por esta Dirección General un proyecto de normas laborales de aplicación a la «Compañía Transmediterránea, S. A.»

el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley de 12 de mayo de 1958, se elevó a informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la que estima que en el proyecto remitido deben introducirse las modificaciones que propone;

Considerando que, a tenor de lo ordenado en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales y 16 de su Reglamento de 22 de julio de igual año, este Ministerio es competente para dictar norma específica de obligado cumplimiento;

Considerando que del estudio de las actuaciones y de los informes emitidos se desprende la necesidad de dictar la mencionada norma, si bien limitada a resolver aquellas cuestiones que pueden considerarse como fundamentales y las que, una vez resueltas, permiten que a través de un Convenio Sindical puedan ser avanzados y concretados otros aspectos que deben estimarse como secundarios;

Considerando que cumplido, en sus propios términos, el trámite de preceptivo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, emitido en 14 del corriente mes de marzo, que establece el último párrafo del artículo 4 de la Ley de 12 de mayo de 1958, así como lo informado en 15 del actual por la Dirección General de Previsión, procede dictar la presente Resolución, ajustada a los informes indicados;

Vistos los preceptos legales de aplicación;

Esta Dirección General resuelve aprobar las siguientes normas de obligado cumplimiento para la «Compañía Transmediterránea, S. A.».

Primera. *Ámbito*.—Las presentes normas afectan a la «Compañía Transmediterránea, S. A.» y al personal de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947.

Segunda. *Devengo o plus transitorio*.—Con independencia de las remuneraciones que actualmente perciben los trabajadores de la «Compañía Transmediterránea, S. A.», todas las cuales quedan íntegramente subsistentes, la mencionada Empresa abonará a la totalidad de su personal un devengo o plus transitorio consistente en las siguientes cantidades mensuales:

Pesetas

1. Personal administrativo:

Jefe de Sección de primera	2.100
Jefes de Sección de segunda	2.000
Jefes de Negociado	1.900
Oficiales	1.750
Auxiliares	1.600
2. Personal titulado	2.100
3. Personal subalterno	1.500
4. Personal vario comprendido en la excepción del artículo 38 de la Reglamentación Nacional	2.100

5. Mujeres de limpieza que trabajen con carácter permanente, con jornada de ocho horas, 600 pesetas mensuales. Las que trabajen por horas percibirán, como devengo o plus transitorio, la parte proporcional correspondiente.

Tercera. Para la aplicación del devengo o plus transitorio a que se contrae la norma anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio, ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias.

b) Se estimará a efectos del Fondo del Plus Familiar, quedando automáticamente suprimidas las bonificaciones especiales que para aquél se venía otorgando por la Empresa.

c) En las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, se abonará el repetido devengo o plus transitorio.

d) Estará exento de cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Montepío Marítimo Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuarta. *Gratificaciones especiales*.—Las gratificaciones que señala el artículo 34 de la Reglamentación Nacional se modificarán en los siguientes términos:

1) Se eleva hasta un máximo de 4.000 pesetas anuales la gratificación que deben percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por

quebranto de moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

2) Se eleva al 50 por 100 del sueldo base mensual la gratificación que, en concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza, deben percibir los Asesores del grupo b) del artículo 19 de la Reglamentación.

3) Los empleados administrativos, con probado conocimiento de un idioma, utilizados por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación de 750 pesetas mensuales por cada idioma que dominen. A los subalternos en quienes concurren iguales circunstancias, dicha gratificación será de 500 pesetas mensuales.

Quinta. *Vacaciones*.—Tanto los empleados administrativos como el personal titulado y los subalternos, tendrán anualmente un mes de vacaciones.

Las mujeres de limpieza disfrutarán anualmente de un día de vacación por cada veinticinco días que hayan estado al servicio de la Empresa.

Sexta. *Vigencia*.—Las presentes normas tendrán efecto a partir del día 1 de enero del año en curso.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial para las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, acordado el 27 de febrero de 1963.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad; y

Resultando que con fecha 6 del corriente mes fué registrado en la Oficina de Convenios Colectivos de este Centro Directivo el escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical de 4 del mismo mes, en el que se remite el texto del Convenio acordado el día 27 de febrero último, al propio tiempo que informa sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social y hace constar su no repercusión en los precios de los servicios que realizan las Empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a su no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio se adapta, en razón de su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, ha sido adoptado por unanimidad y no concurre causa alguna de ineficacia de las determinadas en el artículo 20 del Reglamento citado, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 19 de noviembre de 1962, por la que se modifica la de 24 de enero de 1959 sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Tercero.—Declarar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 23 del aludido Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ACORDADO EL 27 DE FEBRERO DE 1962 PARA LAS CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal*.—El que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas de Ahorro Popular de 27 de septiembre de 1950 en su artículo 1.º

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1963 y un plazo de duración de dos años, a contar de la expresada fecha. Será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Plus circunstancial extrasalarial*.—En atención a las actuales circunstancias de coste de vida se establece un plus circunstancial extrasalarial, cuya aplicación se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe anual de este plus será de 15.000 pesetas y se aplicará al personal de todas las categorías sin distinción, excepto botones y mujeres de limpieza.

b) Las mujeres de limpieza percibirán la parte proporcional de este plus que les pueda corresponder en relación a las horas de trabajo que desarrollen.

c) El importe de este plus, en el caso de los botones, será de 6.000 pesetas anuales.

d) Estas cantidades anuales se abonarán por dozavas partes coincidiendo con los devengos habituales del personal.

e) Este plus no estará sujeto a cotización por Seguros Sociales ni será computable para la constitución de los fondos empresariales del Plus Familiar o instituciones similares, ni plus de residencia. Cotizará con carácter exclusivo para Mutualidad Laboral.

Art. 4.º *Sucursales y Agencias*.—Aquellas Cajas en las que empleados de su plantilla, que sin tener la categoría de Jefe, estén al frente de sucursales y agencias y no tengan establecida fórmula que mejore por dicha circunstancia las condiciones económicas o de categoría de los mismos, deberán establecerla en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Convenio.

Art. 5.º *Subalternos con funciones de caja en ventanilla*.—Las Instituciones que tengan personal subalterno ejerciendo funciones de caja en ventanilla abonarán a dicho personal una gratificación anual de 3.000 pesetas, a percibir por dozavas partes, no computable para trienios ni para el fondo del Plus Familiar o institución similar, no estando sujeta tampoco a cotización de Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral.

Art. 6.º *Quebranto de moneda*.—Salvo en las Instituciones en que las diferencias de efectivo de caja vayan a cargo de la Entidad, la compensación económica por quebranto de moneda al personal que efectúe cobros o pagos en ventanilla y soporte a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas por errores en su labor, será la siguiente:

Oficinas con saldo de ahorro inferior a 20 millones de pesetas, 2.000 pesetas anuales.

Oficinas con saldo de ahorro superior a 20 millones de pesetas, 3.000 pesetas anuales.

Se entienden incluidos los Montes de Piedad.

Art. 7.º *Dietas*.—Las dietas establecidas en el artículo 57 de la vigente Reglamentación quedan fijadas en las siguientes cantidades:

Jefes y personal titulado, 250 pesetas diarias.

Oficiales y Auxiliares, 200 pesetas diarias.

Subalternos y oficios varios, 150 pesetas diarias.

Cuando no se pernacte fuera de la residencia habitual se percibirán las siguientes:

Jefes y personal titulado, 150 pesetas.

Oficiales y Auxiliares, 125 pesetas.

Subalternos y oficios varios, 100 pesetas.

Art. 8.º *Ayuda económica para estudios*.—La ayuda económica para estudios durante la vigencia del presente Convenio se desarrollará de la siguiente forma:

A) *Enseñanza primaria*.—A partir del momento en que los hijos de los empleados cumplan la edad de cinco años y se acredite que se les está proporcionando formación docente, tanto en Centros oficiales como en privados, la Caja abonará al empleado la cantidad de 1.000 pesetas anuales en las condiciones que más adelante se especifican.